

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00678 00

Revisadas las diligencias y estando para decidir de fondo este asunto, se hace necesario decretar la siguiente pruebas de oficio, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado, Resuelve:

1. **REQUERIR** a la pasiva, para que en le término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue copia del pagaré objeto de esta demanda suscrito por el demandado, adjúntese copia de la carta de compromiso No. 6221 de fecha 25 de febrero de 1997.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 152 de 20 de octubre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00518 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente, quien a través de apoderado judicial y dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las mismas (excepciones), (art. 443 del C.G.P.).

Reconózcasele personería jurídica a la abogada OLIVIA DEL CARMEN CRUZ VITAL como apoderada de la parte demandada de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 20 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Señor
JUEZ CINCUENTA Y NUEVA (059) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

Ref. RÁDICADO: 110014003059202100518
DEMANDANTE: Denis Sambrano Machado
Demandado: Ángel Arturo Echeverri Mayorga

ASUNTO: Contestación de demanda

OLIVIA DEL CARMEN CRUZ VITAL, mayor, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada del señor ANGEL ARTURO ECHEVERRI MAYORGA, mayor, vecino y residente en esta ciudad, según poder adjunto; por medio del presente escrito, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA**, dentro del término legal y oportuno, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Enunciados como fundamentos fácticos de la demanda de la referencia, me permito hacer los siguientes pronunciamientos:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto parcialmente, toda vez que en la Cláusula Décima Segunda del contrato quedó establecido que "... *exclusivamente a la venta de alimentos preparados en el sitio para consumo humano*"; en el susodicho contrato no se especifica el nombre del establecimiento.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, por cuanto

- En el contrato mencionado en la cláusula SEXTA. - FORMA DE PAGO: se estableció: "*LOS ARRENDADORARIOS pagarán el canon de arrendamiento*



Molina & Hernández
ABOGADOS ASOCIADOS

- en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario, mediante transferencia o consignación bancaria a la cuenta de ahorros No. 006301177611 de Davivienda a nombre del arrendador.”.*
- “Cualquier pago que llegase a efectuar en forma extemporánea o a través de un medio diferente, estará sujeto a verificación y aceptación por parte del ARRENDADOR...”.*
- Nótese que la cláusula del contrato antes citada instituye claramente cuando, a que número de cuenta y nombre del banco donde debía realizar la transferencia o consignación la ARRENDATARIA, no es el Banco Agrario; sin embargo, en el mes de julio de 2019, mi poderdante le notificó la nueva cuenta donde la demandante realizó las consignaciones, esta cuenta es del Bancolombia la No. 65054602507, como se evidencia en el extracto desde el mes de agosto de 2019. (Anexo 1).
 - No es cierto que mi poderdante se haya negado a recibir el canon de arrendamiento; como se observa, la ARRENDATARIA incumplió lo pactado en la cláusula SEXTA.
 - AL HECHO CUARTO: No me consta.
 - AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, toda vez que la arrendataria si venía pagando los servicios públicos hasta el mes de mayo, de ahí en adelante no volvió a pagar un solo recibo de servicios, los cuales fueron cancelados por mi prohijado - el arrendador.
 - AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, la empresa ENEL - CODENSA si suspendió el servicio de energía, pero no por los hechos que relaciona el apoderado de la demandante, sino porque según el Acta No. 5198364 del 10 de febrero de 2020, la señora Denis Zambrano – demandante, recibió a los representantes de las empresas APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LT; dicha acta contentiva de la siguiente observación: *“Orden para realizar cambio de visor inspección técnica para verificar estado y funcionamiento de medidor, en el momento de la inspección se encuentra CM interna acometida concéntrica aérea 2*8 AWG sin sello medidor, sin sello en CC medidor presta servicio a inmueble de tres pisos, se realizan pruebas a medidor con carga resistiva, medidor funciona dentro de su rango, la celda de medida no permite realizar la toma de la lectura ya que no es normalizada y no se le puede instalar visor, señor usuario debe realizar adecuación de la celda de medida,*



Molina & Hernández
ABOGADOS ASOCIADOS

21-5/18

según normatividad legal vigente ya que no cumple norma, dentro de los siguientes 30 en caso de no realizar las adecuaciones se procederá con la suspensión del servicio, será visitado nuevamente bajo la orden de inspección ...”, tal como se aprecia en el (anexo 2).

Vale señalar, que la señora Denis Zambrano, muy a pesar de haber recibido a los técnico de la empresa ENEL – CODENSA y de haber firmado al acta, no le informó a mi prohijado sobre la visita de que trata el acta antes referida y mucho menos de los trabajos a realizar por parte de mi poderdante, para de esa manera haber evitado la suspensión del servicio de luz; reitero con todo respeto señor Juez, si la señora Zambrano hubiese comunicado en su debido tiempo, esté seguro, los trabajos solicitados por la empresa ENEL - CODENSA, se hubiesen realizado en el tiempo correspondiente, evitado la suspensión de tan preciado servicio.

Es preciso referir en este mismo hecho, que mi prohijado citó el 21 de febrero de 2020, a la arrendataria señora Zambrano a una Audiencia de Conciliación para que hiciera entrega del inmueble, en razón a que la señora Zambrano venía incumpliendo en el pago del canon de arrendamiento; pero, además, para poder realizar las adecuaciones pertinentes al inmueble, esta conciliación fue declarada FALLIDA, pues la señora Zambrano no aceptó voluntariamente la solicitud de mi poderdante. Quiero dejar constancia señor Juez, que este encuentro del día de la audiencia la señora demandante ya tenía conocimiento del requerimiento por parte de la empresa ENEL y no le informó a mi poderdante. (Anexo 3)

- AL HECHO SEPTIMO: Parcialmente cierto, el día 10 de marzo de 2020, llamaron a mi poderdante para informarle lo que estaba sucediendo, fue cuando se enteró por ellos mismo que ya habían hecho una visita anterior; ¿señor Juez, que se puede entender cuando llaman a decir que proponga una solución?, mi prohijado entendió que podía ser un soborno, y solicitó que se hiciera el debido procedimiento; sin embargo, se observa en el recibo de luz de fecha de facturación 31 de marzo al 30 de abril de 2020 que en el mes de marzo hubo un consumo por encima de la media y en el mes de abril que estábamos en plena pandemia hubo un consumo normal al promedio, tal como se observa en la factura express No. 591613652-6 (anexo 4), recibo este que mi poderdante le envió a la demandante vía WhatsApp, así mismo le envió los de gas y agua para que los pagara y se pusiera al día, ya que no los había pagado dentro de las fechas correspondientes, estos recibos se los envió el día 13 de mayo de 2020, luego de haberlos descargado de la página



Molina & Hernández
ABOGADOS ASOCIADOS

web de la empresas pertinentes, aclaro que la demandante nunca pagó los mencionados recibos por concepto de servicios.

- AL HECHO OCTAVO: No es cierto, no me consta, no hay evidencias de lo expresado por el abogado de la demandante; igualmente, reitero, si hubo suspensión del servicio fue porque la demandante no le informó a mi poderdante, como ya quedó contemplado en los hechos sexto y séptimo; pero además de lo anterior, no entiendo señor Juez, cómo es si el bien inmueble es de mi poderdante, ¿cómo es que el apoderado de la demandante se refiere a daños al local?

- AL HECHO NOVENO: Es cierto.

- AL HECHO DÉCIMO: Es cierto, pero los daños en el local fueron ocasionados por la demandante tal como se ha dicho en los HECHOS SEXTO Y SEPTIMO.

- AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta.

Lo que, si es cierto, es que, vía WhatsApp, el día 13 de mayo de 2020 a las 11:23 a.m., mi poderdante le informa a la demandante por intermedio del WhatsApp del codeudor, que dentro de los próximos 7 días hábiles CODENSA enviará un técnico para realizar la verificación del contador...; la respuesta de la demandante por ese mismo medio al demandado fue que *"... el próximo jueves le hago entrega de su local... y cualquier inquietud la comunica con mi abogado"*, hora 02:37 p.m. (anexo 5).

- El 18 de mayo de 2020, se le comunica vía WhatsApp al abogado de la demandante, la solicitud para confirmar la hora en que la demandante haría entrega de las llaves del local; así mismo se le hizo saber que el personal técnico de CODENSA llegó hasta el local, pero estos no pudieron ingresar ya que no se encontraba en el mismo ninguna persona; razón por la cual, los trabajos no los pudieron realizar. (Anexo 6).

Como colorario de todo lo anterior, es preciso señalar que la señora Denis Zambrano – demandante, el día 21 de mayo de 2020, se negó a hacer la entrega del local al señor Yobany Díaz Vásquez, quien portaba poder especial debidamente otorgado por mi mandante, para recibir el local y realizar el inventario del inmueble,

8/5-12



Molina & Hernández
ABOGADOS ASOCIADOS

tal como consta en declaración juramentada adiada el 23 de agosto de 2021. (Anexo 7 y 8).

Posteriormente, la señora Zambrano – demandante finalmente no le hizo a mi mandante entrega del inmueble, sino que lo abandonó; por tanto, en virtud de lo dispuesto en la cláusula VIGESIMA QUINTA del contrato, **ABANDONO DEL PISO**, en el mes de agosto de 2020, mi prohijado procedió con dos testigos a tomar posesión del bien inmueble. (Anexo 7 y 9).

Una vez se ingresó al inmueble, mi mandante y los testigos procedieron a inspeccionar el estado del local, evidenciando que faltaban las rosetas de luz. (Anexo 10). Vale mencionar, que mi poderdante tuvo que solicitarle al señor Omar Garzón Torres, maestro de obra, una cotización para los arreglos del local, lo que fue necesario aparte de resanes, pintura y todo lo pertinente, a cambiar todo el sistema eléctrico porque al momento seguro de quitar las rosetas dañaron parte del cableado, lo cual conllevó a tener que cambiarlo todo, con el fin de evitar cortos eléctricos, esto tuvo un costo de \$1.200.000. (Anexo 11).

Lo adeudado por parte de la demandante al demandado es lo siguiente:

Canon de arrendamientos (4 meses), correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio, teniendo en cuenta que no se está sumando lo perteneciente al mes de agosto y la mora por los incumplimientos, intereses moratorios estos que están debidamente establecidos en el contrato; la sola suma por concepto del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$3.992.400.00, más el interés moratorio por retardo en el canon de arrendamiento, el cual, también debe ser pagado por la demandante al demandado.

Servicios públicos:

ENEL – CODENSA:	\$ 425.370
ACUEDUCTO:	\$ 403.232
VANTI – GAS	\$ 319.280
ARREGLO CABLEADO ROSETA:	\$ 1.200.000
TOTAL:	\$ 6.340.282.

21-5/18



Molina & Hernández
ABOGADOS ASOCIADOS

manera y buena fe con la demandante, no le debe nada, el perjudicado ha sido mi poderdante, tal como ha quedado demostrado.

No es cierto la suma estimatoria jurada.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Existe cobro de lo no debido, dado que se está pidiendo el pago de algo que no se adeuda y que quien realmente debe es la demandante a mi poderdante.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad del juramento manifiesta mi prohijado y como se puede evidenciar con las pruebas arrimadas que la demandante debe a mi poderdante la suma de seis millones trescientos cuarenta mil doscientos ochenta y dos pesos MCTE. (\$ 6.340.282), por los siguientes conceptos:

CANON ARRIENDO:	\$3.992.400.
Servicios públicos:	
ENEL – CODENSA:	\$ 425.370
ACUEDUCTO:	\$ 403.232
VANTI – GAS	\$ 319.280
ARREGLO CABLEADO ROSETA:	\$ 1.200.000
TOTAL:	\$ 6.340.282.

Más los intereses de mora por el NO pago oportuno en la cancelación del canon de arrendamiento, más los daños y perjuicios que le ha ocasionado a mi poderdante.

PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES: Solicito sean tenidos en cuenta el testimonio del señor Yovanny Díaz Vásquez identificado con la cédula de ciudadanía número 79965375, quien puede dar testimonio de que la demandante se negó a hacerle entrega del local en la fecha que manifestó lo entregaría y que posteriormente lo abandonó tal como ya se ha expresado en el presente escrito.

Señor Omar Garzón Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 79341330, quien puede dar fe de los arreglos de resanes, pintura y del cambio del cableado eléctrico y el valor cobrado por él.

DOCUMENTALES:

Con todo respeto, solicito al señor Juez sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Estado de Cuenta bancaria del demandado – Bancolombia.
2. Fotocopia de la Tirilla Enel Codensa Acta No. 5198364 autenticada en Notaria.
3. Constancia de Imposibilidad de Acuerdo.
4. Factura Enel Codensa – Periodo facturado 31 de marzo de 2020 al 30 de abril de 2020.
5. Conversación WhatsApp con la demandante a través del codeudor.
6. Conversación WhatsApp con el abogado de la demandante.
7. Declaración Extraproceso Sr. Yovanny Diaz Vásquez.
8. Poder otorgado por el demandado al Sr. Yobany Diaz Vásquez
9. Declaración Extraproceso Sr. Vladmir Alexander Arteaga Tovar
10. Fotografías – Apertura del local.
11. Declaración Extraproceso Sr. Omar Bernardino Garzon

ANEXOS:

Con la presente contestación de demanda, anexo:

1. Poder para actuar
2. Anexo 1 – Estado de Cuenta bancaria del demandado – Bancolombia -
3. Anexo 2 – Fotocopia de la Tirilla Enel Codensa Acta No. 5198364 autenticada en Notaria

21-5/18



Molina & Hernández
ABOGADOS ASOCIADOS

4. Anexo 3- Constancia de Imposibilidad de Acuerdo
5. Anexo 4 – Factura Enel Codensa – Periodo facturado 31 de marzo de 2020 al 30 de abril de 2020.
6. Anexo 5 -Conversación WhatsApp con la demandante a través del codeudor.
7. Anexo 6- Conversación WhatsApp con el abogado de la demandante
8. Anexo 7 – Declaración Extraproceso Sr. Yobany Diaz Vasquez
9. Anexo 8 – Poder otorgado por el demandado al Sr. Yobany Diaz Vasquez
10. Anexo 9 – Declaración Extraproceso Sr. Vladmir Alexander Arteaga Tovar
11. Anexo 10 – Fotografías – Apertura del local
12. Anexo 11 – Declaración Extraproceso Sr. Omar Bernardino Garzon

NOTIFICACIONES

A la demandante señora DENIS ZAMBRANO MACHADO en la Carrera 11 No. 26
A – 27 Sur Apto. 301. Barrio San José Sur Bogotá

Tel. Celular: 311 509 12 94. Email: deniszambrano1234@gmail.com

Mi poderdante en correo electrónico [ángel-arthurarthur@outlook.com](mailto:angel-arthurarthur@outlook.com)

La suscrita en el correo electrónico cruzvita@hotmail.com

Atentamente,

OLIVIA DEL CARMEN CRUZ VITAL
CC. No. 64542682.
T.P. No. 62266 C.S. de la J.

Señor
JUEZ CINCUENTA Y NUEVA (059) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

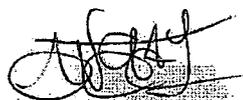
ASUNTO: Poder

Ref. Proceso radicado No. 110014003059202100518

ANGEL ARTURO ECHEVERRI MAYORGA, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020735780, expedida en la ciudad de Bogotá, D.C., vecino y residente en esta ciudad, manifiesto que confiero PODER amplio y suficiente a OLIVIA DEL CARMEN CRUZ VITAL, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 64542682 de Sincelejo – Sucre y T.P. No. 62266 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en todas las actuaciones necesarias dentro del proceso de la referencia.

La abogada Olivia del Carmen Cruz Vital, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código General del Proceso y en especial para conciliar total o parcialmente, recibir, renunciar, consultar, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, contestar la demanda, formular tacha y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Del señor Juez,



ANGEL ARTURO ECHEVERRI MAYORGA

Acepto el Poder:



OLIVIA DEL CARMEN CRUZ VITAL
CC. No. 64542682. T.P. No. 62266 CSJ

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 69 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., 2021-08-27 09:03:35

En la Notaria Setenta y Siete (77) del Circulo de Bogotá
D.C. compareció:

ECHEVERRI MAYORGA ANGEL ARTURO

Identificado con **C.C. 1020735790**

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. 91111



4963-0ff080f1

FIRMA

RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO
NOTARIA 77 DEL CIRCULO DE BOGOTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00905 00

Teniendo en cuenta que el demandante aportó póliza judicial conforme a lo ordenado en auto de 29 de septiembre de 2021 y en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la caución prestada por el actor mediante la póliza allegada.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **166-25699** denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 152 del 20 de octubre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01103 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$12'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 DE HOY , 20 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01105 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **YOLANDA GÓMEZ DE NIETO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'141.510,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 21 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

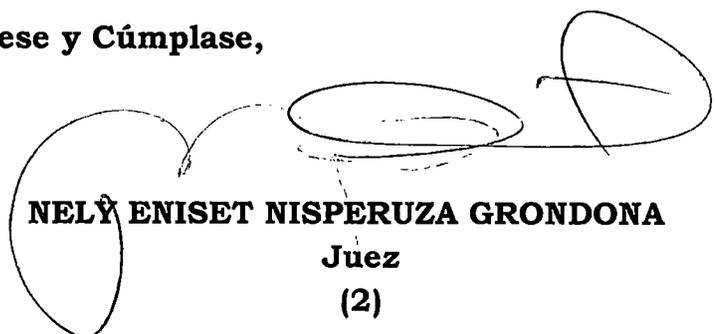
Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 DE HOY, 20 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01105 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 DE HOY , 20 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01107 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ANDREY LEONARDO SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN** y en contra de **LIZETT FERNANDA BRAVO AMADOR**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$28'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio No. 01, allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha indicada por la parte actora, esto es, el 1° de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ANDREY LEONARDO SÁNCHEZ LEGUIZAMON**, quien actúa en causa propia.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 DE HOY : 20 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01107 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas GKA-618 de propiedad de la demandada. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 DE HOY . 20 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01109 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **DAVID SANTIAGO PATIÑO ARENAS** y en contra de **JOSÉ HELI MEDINA MONCADA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio, allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha indicada por la parte actora, esto es, el 4 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al señor **DAVID SANTIAGO PATIÑO ARENAS**, quien actúa en causa propia.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 DE HOY , 20 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 01111 00

Demandante: López & Álvarez Asesorías Jurídicas S.A.S.

Demandados: Luz Andrea García González y Kelly Dayan Tovar

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúese las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de cuál de ellas prescinde, tenga en cuenta que si se persigue, simultáneamente, el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y el pago de intereses moratorios causados sobre los cánones de arrendamiento adeudados, sería tanto como cobrar una doble sanción a los demandados, algo que no fue pactado en el contrato. Además, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil.

1.2.- Así mismo, sírvase allegar de forma digital el original o copia de las facturas de servicios públicos, pretendidos en los numerales 12, 13 y 14, debidamente cancelados por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

1.3.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del demandante López & Álvarez Asesorías Jurídicas S.A.S., expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no mayor a un mes [numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.].

1.4.- Aclárese la demanda, en el sentido de adecuar el nombre de la demandada Kelly Dayan Tovar, teniendo en cuenta el título ejecutivo allegado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 DE HOY , 20 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01112 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **OMAR DUARTE RUIZ** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ N° 455985149

1.- Por la suma de **\$2'083.322,10 m/cte** correspondiente al capital acelerado de la obligación el pagaré N° 455985149¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$7'916.673,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las diecinueve (19) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación el pagaré del numeral primero y discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
10-FEB-2020	\$416.667,00
10-MAR-2020	\$416.667,00
10-ABR-2020	\$416.667,00
10-MAY-2020	\$416.667,00
10-JUN-2020	\$416.667,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

10-JUL-2020	\$416.667,00
10-AGO-2020	\$416.667,00
10-SEP-2020	\$416.667,00
10-OCT-2020	\$416.667,00
10-NOV-2020	\$416.667,00
10-DIC-2020	\$416.667,00
10-ENE-2021	\$416.667,00
10-FEB-2021	\$416.667,00
10-MAR-2021	\$416.667,00
10-ABR-2021	\$416.667,00
10-MAY-2021	\$416.667,00
10-JUN-2021	\$416.667,00
10-JUL-2021	\$416.667,00
10-JUL-2021	\$416.667,00
TOTAL	\$7'916.673,00

2.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, **desde la fecha en que cada una se hizo exigible** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$3'376.138,85 m/cte** correspondiente al interés remuneratorio de las diecinueve (19) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación el pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
10-FEB-2020	\$156.543,01
10-MAR-2020	\$168.817,84
10-ABR-2020	\$172.066,55
10-MAY-2020	\$171.514,43
10-JUN-2020	\$175.889,57
10-JUL-2020	\$165.044,80
10-AGO-2020	\$167.818,57
10-SEP-2020	\$168.834,50
10-OCT-2020	\$168.598,84
10-NOV-2020	\$171.063,10
10-DIC-2020	\$171.201,89
10-ENE-2021	\$177.026,76
10-FEB-2021	\$180.287,89
10-MAR-2021	\$174.391,54
10-ABR-2021	\$190.540,39
10-MAY-2021	\$189.467,18
10-JUN-2021	\$199.508,02
10-JUL-2021	\$199.276,16
10-AGO-2021	\$208.247,81
TOTAL	\$3'376.138,85

21-11/2

PAGARÉ N° 3238539

4.- Por la suma de **\$13'323.009,00 m/cte** correspondiente al capital acelerado de la obligación el pagaré N° 3238539 allegado como base de la ejecución.

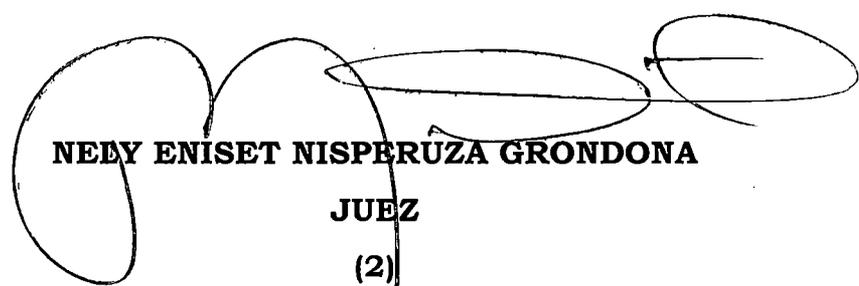
4.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, **desde el 24 de agosto** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ENRIQUE GAMBA PEÑA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NEDY ENISET NISPERÚZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 de 20 de octubre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01112 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Oficiese, limitando la medida a la suma de \$41'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 152 de 20 de octubre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01113 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **LEONEL MOLINA FERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'159.129,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 1° de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Respecto a los intereses remuneratorios serán aquellos causados entre la creación y la fecha de exigibilidad del título, no obstante, revisado el título allegado, tanto la fecha de creación y la de exigibilidad es la misma, por lo tanto, no es posible determinar el plazo otorgado y por ende se niegan.

1.3.- Así mismo, niéguese los intereses moratorios anteriores a la fecha de exigibilidad del título, téngase en cuenta que solo a partir de dicha fecha puede generarse la mora a la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, quien actúa como apoderado principal de la parte actora, así mismo, reconózcase personería a la abogada ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, quien actúa como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 DE HOY . 20 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01113 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 0000000096026646AH, del Banco Av Villas, cuyo titular es el aquí demandado. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 DE HOY : 20 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Monitorio No. 11001 40 03 059 2021 01115 00

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Demandado: German Pompilio Pena Yanquen

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Apórtese el poder debidamente otorgado por la parte actora, a favor de los abogados Eduardo Talero Correa y Eliana del Pilar Serrano Mariño.

1.2.- Sírvase allegar de forma digital el original del pagaré suscrito entre las partes, tenga en cuenta que solo el original tiene mérito ejecutivo y de este puede desprenderse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 DE HOY : 20 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELBA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01117 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MILTHON ALEXIS SOLORZANO GRANADA y MARÍA SMITH VARGAS QUINTERO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por el monto de **82.425,6568 UVR** que, a la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de **\$23'555.043,72**, por concepto de saldo de capital insoluto, respecto del pagaré No. 05700323001765302, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

2. Por el monto de **3.630,1994 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma **\$1'104.354,76**, correspondiente a las nueve (9) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	18/12/2020	393,7068	\$198.362,20
2	18/01/2021	396,0868	\$108.909,53
3	18/02/2021	398,4811	\$109.992,10
4	18/03/2021	400,8899	\$111.130,56
5	18/04/2021	403,3132	\$112.505,62
6	18/05/2021	405,7366	\$113.765,74
7	18/06/2021	408,1892	\$115.177,72
8	18/07/2021	410,6567	\$116.910,67
9	18/08/2021	413,1391	\$117.600,62
TOTAL		3.630,1994	\$1'104.354,76

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no

supere los límites de usura, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.2.- Por la suma **\$1'236.560,25**, correspondiente a los intereses sobre las nueve (9) cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	18/12/2020	\$137.670,47
2	18/01/2021	\$136.535,52
3	18/02/2021	\$136.855,37
4	18/03/2021	\$136.773,38
5	18/04/2021	\$136.960,17
6	18/05/2021	\$136.985,06
7	18/06/2021	\$137.159,84
8	18/07/2021	\$137.684,65
9	18/08/2021	\$139.935,79
TOTAL		\$1'236.560,25

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50N-20470704, de propiedad de los demandados. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO.**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE HOY : 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01119 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 420 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 421 *ibídem*,

RESUELVE

REQUERIR, por vía de **PROCESO MONITORIO**, a la demandada **NUBIA BARRIOS TOVAR**, para que pague a favor de **MANUEL ROBERTO VÉLEZ RODRÍGUEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$22'859.006,00 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del contrato verbal convenido entre las partes por venta de inmueble.

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 13 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en los arts. 290 y 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de diez (10) días para pagar o exponer las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así mismo, se le advierte que ante la falta de pago o la no justificación de su renuencia, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada.

Se reconoce personería a la abogada **MARITZA PIMIENTO MONROY**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 DE HOY : 20 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01160 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA** en contra de **DIANA LUCIA LONDONO ARANGO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclara el nombre de la demandada como quiera que del pagaré se extrae que el apellido de aquella es **LONDOÑO** y no **LONDONO**, como se indicó en el escrito de demanda.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 de 20 de octubre del 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01162 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **LEIDY JHOANNA ERAZO ROJAS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7'809.553,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1389474¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 20 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01162 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Oficiese, limitando la medida a la suma de \$11'900.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 de 20 de octubre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01164 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **OTONIEL GIL PEÑA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$19'073.625,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 5264758¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 20 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01164 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Oficiese, limitando la medida a la suma de \$28'700.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 20 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01166 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **MARTIN MENDEZ SUAREZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'707.080,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4250851¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 20 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, se pone de